

ANDRES JOSE CERON MEDINA
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo

Popayán, febrero de 2019

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYÁN (O.de R.)
E. S. D.

Ref. DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: NATIVEL RIVERA
DEMANDADOS: LA NACIÓN- MINDEFENSA - POLICIA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

HECHOS: 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2005. - Municipio de EL
EL TAMBO – CAUCA.

ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA, mayor de edad y vecino de Popayán (C), identificado como figura al pie de mi firma, abogado en ejercicio con T.P.# 83.461 del C. S. de la Jud., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la víctima de desplazamiento forzado descrita a continuación en el texto de la demanda, por hechos ocurridos en el Municipio de El Tambo Departamento del Cauca, el día 8 de septiembre 2005 conforme a él poder adjunto, por medio del presente escrito promuevo demanda de medio de control de REPARACION DIRECTA, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, representados legalmente por sus Representantes Legales o quien haga sus veces, por la siguiente persona:

NATIVEL RIVERA identificado con **CC. 1.463.994** quien actúa a nombre propio, en calidad de afectado directo como desplazado con constancia de consulta individual **VIVANTO** e inscrito en el registro único de víctimas.

Comedidamente solicito que previos los trámites de la ley 1437 de enero 18 de 2011 y en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** Art 140 enderezada contra **LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL**, a los que señalo como demandados y por haber fracasado la diligencia de conciliación prejudicial celebrada en la Procuraduría 73 Judicial 1 la cual anexo, solicito se hagan las siguientes o parecidas.



CAPITULO I. DECLARACIONES Y CONDENAS

Declarar que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, son **Administrativamente responsables** por el **Desplazamiento Forzado** con fecha 8 de septiembre de 2005 desde el **MUNICIPIO DE EL TAMBO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA** y por consiguiente serán responsables de la totalidad de los daños y perjuicios **MORALES, INDEMNIZACION POR VIOLACION DE BIENES O DERECHOS PROTEGIDOS POR LA VIOLACION O AFECTACION DE BIENES O DERECHOS PROTEGIDOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALES, POR PERJUICIOS MATERIALES EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE** ocasionados a él demandante enunciado anteriormente.

Presenta con el poder, constancia de **VIVANTO** para garantizar su calidad de víctima como desplazado forzoso, la cual se anexa **a folio 3**.

Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la **NACION, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL** a cancelar a él demandante arriba enunciado en detalle, todos los daños y perjuicios ocasionados, conforme a la siguiente liquidación o la que se llegare a demostrar dentro del proceso, así:

PETICIÓN

POR PERJUICIOS MORALES. De conformidad con lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y en consonancia con los planteamientos de la última variación jurisprudencial, se solicita para él demandante antes mencionado así:

A) PERJUICIOS MORALES:

Estos perjuicios se han tasado de acuerdo al dolor moral ocasionado por el **desplazamiento forzado**, que se vio sometido mi mandante por los subversivos cuando una vez destruida su vivienda, amenazado, no tuvo otra opción que abandonar sus bienes causando dolor y un desarraigo total, con el abandono de su familia, su trabajo, perdiendo sus tierras, amigos, animales, cosechas, negocios, colegios, iglesia etc. y por la fuerza le tocó trasladarse a sitios desconocidos donde en algunos le daban morada y en otros la familia se cansaba de tenerlo y le tocaba andar de albergue en albergue prácticamente humillado pasando angustias, desasosiego y llegando al extremo de pedir limosna para sobrevivir siendo ésta una posibilidad de salvar su vida.

A:

NATIVEL RIVERA	Afectado Directo	100 SMLV	\$82.811.600.00
----------------	------------------	----------	-----------------



Valor del salario mínimo al interponer la demanda es de \$ 828.116 o en su defecto indemnice por este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, con motivo de la afectación del patrimonio moral de él demandante manifestado en el profundo dolor, el sufrimiento, la pena, la angustia, la tristeza, la aflicción, la impotencia, el desconcierto que ha padecido con la ocurrencia del hecho dañoso que le produjo el desarraigo de su lugar de origen, dejándolo sin techo, sin familia, sin tierra ni plantíos, sin colegios para sus hijos, sin amigos, solo con el dolor y la tristeza profunda por el total abandono del Estado que lo hizo víctima a raíz de estos dolorosos hechos que el estado debe indemnizar.

B) INDEMNIZACION POR VIOLACION DE BIENES O DERECHOS PROTEGIDOS POR LA VIOLACION O AFECTACION DE BIENES O DERECHOS PROTEGIDOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALES.

El art. 2º de la C.N. dice: Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida honra y bienes. En este caso se puede apreciar que si bien en Colombia desde hace muchos años el país está en guerra, en este departamento fue donde los subversivos cometieron las mayores masacres, secuestros, desplazamiento forzado, desaparición forzada, violaciones de menores, reclusión de niños para la guerra, violación a los derechos Internacionales y Derecho Internacional Humanitario. Toda esta población está inmersa como víctimas de todas estas normas. Y así se demostrará dentro del proceso.

Páguese **al demandante arriba enunciado en detalle** el equivalente en moneda nacional **Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$82.811.600.00)** a la fecha de ejecutoria de la sentencia favorable.

O la máxima suma que se llegare a establecer para la fecha de la sentencia por éste concepto teniendo en cuenta que en el presente caso se configura la Vulneración de Derechos Fundamentales de conformidad con la Sentencia de la Sala Plena Unificación Jurisprudencial en relación con el Tope Indemnizatorio de los Perjuicios Morales.

C) POR PERJUICIOS MATERIALES - DAÑO EMERGENTE.

Se trata de las sumas de dinero que debió conseguir el demandante desde el momento de su desplazamiento para ubicarse en lugares que le dieran alguna protección y así lograr reconstruir su vida, organizarse, conseguir trabajo, volver adquirir lo mínimos artículos como camas, cocina, ropa, en general todos sus enseres para tener un poco de paz, conseguir conque sobrevivir en un país que solo le ha dado muerte, horror y pobreza, porque si bien es cierto en este municipio la población no era rica, al menos tenía lo suficiente para vivir, y al dejarlo todo perdió hasta las ganas de vivir.



Las persona desplazada era pobladora del municipio de El Tambo Departamento del Cauca, que había vivido de la siembra, del producto de sus cosechas las cuales sacaba a la venta en el mismo municipio y otros municipios vecinos y tenía sus contratos para la venta de sus cultivos, al igual que la compra de los productos agrícolas, sus ganancias provenían de sus cosechas y con ello se sostenía pero a causa del desplazamiento perdieron todo y salieron en forma angustiante dejando atrás todos sus bienes, suma que hoy le reclaman al estado así:

Solicito el equivalente en moneda nacional a **CIENT (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a la fecha en la suma de \$82.811.600.00** o el que se encuentre vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia favorable para la persona demandante teniendo en cuenta lo que estableció la jurisprudencia para el reconocimiento de éste concepto.

POR PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTE

El hoy demandante vivía del fruto de la tierra, vendía sus cultivos en Popayán, lo mismos que sus animales de cría, tenía tierras.

El equivalente en moneda nacional a **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la fecha \$82.811.600.00**, o el que se encuentre vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia favorable para la persona demandante, suma que dejo de percibir al momento de sufrir el desplazamiento forzado interno, teniendo en cuenta que se encontraba en edad productiva y que se vio obligado a dejar abandonada su tierra, ganado, animales, cosechas, en fin todo lo que les generaba ingresos y de lo cual vivía y sostenía económicamente a su familia, suma que se solicita a partir de la fecha del desplazamiento por el término de dos (2) años hasta la ejecutoria de la sentencia.

Todo lo anterior tiene como ya se dijo su fundamento en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 la que ordena valorar los perjuicios atendiendo los principios **de REPARACIÓN INTEGRAL Y EQUIDAD** y observando los criterios técnicos y actuariales.

POR INTERESES. Se debe a él demandante, o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, más los intereses que se generen sobre el valor de la condena a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento.

Las sumas de dinero liquidadas a favor de los demandantes devengarán intereses de acuerdo al art. 177, 178, 179 del CPACA. Todas estas sumas se cancelaran por intermedio de su apoderado.

CAPITULO II. HECHOS

Fundamento las anteriores pretensiones en los siguientes supuestos fácticos: está persona era oriunda y habitante de la cabecera del



municipio de **EL TAMBO** en el departamento del Cauca, el cual sufrió de innumerables atentados terroristas y tomas a la población, lo que hizo que en esta fecha se presentara un hostigamiento que dejó a varios de sus poblaciones heridos y ante los continuos ataques de los subversivos resolvió este mismo día salir a marchas forzadas como desplazado a otras regiones lejos de su hogar para poder salvar su vida.

1.- Las guerrillas de la **FARC y el ELN** hacen presencia en el departamento del Cauca desde los años setenta y han delinquido desde hace 50 años, dejando dolor, destrucción, pobreza y muerte en determinados municipio más que en otros!

2.- El Departamento del Cauca históricamente se ha considerado como zona roja por la violencia y perturbación constante del orden público en el marco del conflicto interno armado que aún persiste en el país, centrada especialmente en el **Municipio de El Tambo** donde ha habido presencia de diferentes grupos subversivos creyéndose dueños de esta región y quienes han generalizado acciones bélicas en contra de la población civil en el marco del conflicto interno armado.

3.- Durante más de cincuenta años ha hecho presencia esta organización subversiva en el municipio de El Tambo en el Departamento del Cauca, con su accionar bélico en contra del Estado, ha puesto a los integrantes de las comunidades de éste municipio, a padecer de graves vulneraciones de sus derechos humanos y violaciones del derecho internacional humanitario, al ser desplazada individual o masivamente en el marco del conflicto interno armado que aún persiste en el país.

4.- A causa de las constantes amenazas de muerte, los combates y el hostigamiento general de los actores armados contra la población civil en general, en el marco del conflicto interno de los grupos armados que con el objetivo de ampliar su influencia en la región, coaccionaron a mis representados de tal manera y con tal intensidad que no tuvieron otra opción más que abandonar sus lugares de origen y sus posesiones para intentar así salvaguardar sus vidas y la de su familia.

5.- A causa de estos graves hechos, él convocante cuenta con la consulta del Registro Único de Víctimas o de **VIVANTO**, la que lo acredita por **desplazamiento forzado** por ser víctima del conflicto armado, además de figurar en las bases de datos de los entes gubernamentales encargados de la atención de la población desplazada.

6.- la persona ya anotada que figura como afectado directo se desplazó obligatoriamente del municipio de El Tambo el día 08 de septiembre de 2005 y me ha otorgado poder para esta convocatoria, en la que hacen la respectiva reclamación a LA



NACIÓN – MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, en calidad de damnificados directos a raíz del **DESPLAZAMIENTO FORZADO** del que fueron víctimas **EL DÍA 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2005** saliendo de su lugar de origen en el **municipio de EL TAMBO**, como producto del abandono del estado en su población donde siempre estuvieron sin protección por parte de las entidades demandadas, situación que ha generado un daño grave que alteró la vida normal de cada uno de los convocantes de manera negativa y afectó su entorno familiar, psicológico, moral, social y económico.

7.- El demandante hace parte de la población de medianos recursos y vulnerable de nuestro país, nunca ha pertenecido a ningún grupo armado, ni militar, ni subversivo, pertenece a la población civil campesina trabajadora de nuestro país. Los hechos dañosos de los que fue víctima mi representado a causa de la omisión en su actuar y/o negligencia, olvido y desatención del Estado en cabeza de las entidades demandadas, causaron múltiples perjuicios que deben ser resarcidos.

8.- El día **8 DE SEPTIEMBRE DE 2005** se ejecutó su desplazamiento quedando anotado en la base de datos de **VIVANTO**, de la unidad para la atención y reparación integral de las víctimas. **Se anexa a folio 3.**

9.-En ejercicio del derecho de petición se le solicitó un resumen a la **FISCALIA LEY 600 DE DESCONGESTION** de esta ciudad para que **informara si a la fecha se adelantan o se han adelantado investigaciones por desplazamientos del año 2000 al 2007.**- el despacho contesta que efectivamente se adelantan procesos por estos hechos, verbalmente manifiesta que para ellos era difícil la respuesta en forma específica sobre un caso en particular debido a la cantidad de expedientes que se tramitan por hechos de desplazamiento forzado en el departamento del Cauca. **Se anexa a folios 4 y 5.**

10.- La **Resolución Defensorial No. 12** firmada por el doctor **EDUARDO CIFUENTES** en la fecha **Defensor Nacional** la cual se **anexa** hace un recuento de los problemas del conflicto armado en este departamento, en la que estos bandidos tratan de justificar lo injustificable. **Se anexa a folios 6 al 10.**

11.-La situación de polarización y lucha de intereses de los actores armados al margen de la ley generó toda clase de hechos contra la población civil, como masacres, desplazamientos forzados, guerra psicológica, homicidios selectivos y múltiples, y amenazas a líderes de las organizaciones sociales en las zonas del norte, centro y sur del Macizo Colombiano¹



12.-De esta cabecera municipal salieron como desplazados la mayoría de sus habitantes en diferentes fechas, al sentirse amenazados por los subversivos quienes continuamente pasaban hostigándolos y amenazándolos.

13 En cuanto a la caducidad de la acción me permito anexar el extracto de una sentencia en cuyo auto expedido recientemente de la **Sección Tercera del Consejo de Estado** manifiestan "que en aquellos eventos en los que se encuentre configurados los elementos del acto de lesa humanidad habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa." **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, la cual para estos casos de **LESA HUMANIDAD NO OPERA.- Anexo a folios 13 Y 14.**

14.- El semanario de **Ámbito Jurídico** de fecha 10 al 23 de septiembre de 2018 menciona en un artículo el cual se anexa **Precisan cómo reparar a las víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos**" la Corte Constitucional fijo varios lineamientos que dan alcance a la reparación de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales la víctima ha sido despojada. **Anexo a folio 15.**

COPIA SIMPLE.-VALOR PROBATORIO.- ART. 257 DEL Código del Proceso.- Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

Quiero aclarar que cuando las víctimas se desplazan acuden o bien a la personería o a **VIVANTO** y allí rinden una declaración, la que es investigada por funcionarios de esta oficina y de acuerdo al resultado de la investigación quedan o no anotados en las listas de desplazados. **Los aquí anotados ya están como desplazados y tiene su resolución la cual se anexa a folio 3.**

En este municipio la Paz no ha llegado, los subversivos siguen paseándose armados, la gente que aún no ha salido está muy asustada porque los hechos que originaron el desplazamiento que han continuado, no tienen seguridad para vivir tranquilos en las mismas tierras, para volver.

CAPITULO III CADUCIDAD

REGLAS DE CADUCIDAD DE LA ACCION.- Excepciones. EXCEPCIONES A LA REGLA DE CADUCIDAD DE LA ACCION.- DESPLAZAMIENTO FORZADO/ DESLAZAMIENTO FORZADO.- Violación múltiple de derechos humanos.- DAÑO CONTINUADO.- "

Se considera **delitos de lesa humanidad**, aquellos los crímenes que comportan graves afectaciones a los derechos humanos de una comunidad civil, en virtud de una agresión de carácter generalizado o sistemático, como lo es el desplazamiento forzado.



El art. 7 del estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional acogido en Colombia por reforma constitucional mediante acto legislativo número 2 del 2001 que adicionó el art. 93 y fue aprobado mediante la Ley 742 del 2002 definió los crímenes de LESA HUMANIDAD ASÍ:

(...) A los efectos del presente Estatuto se entenderá por crimen de "LESA HUMANIDAD" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometen por parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

A- Asesinato.

B- Exterminio

C- Esclavitud

D- Deportación o traslado forzoso de la población

E- Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en

Violación de normas fundamentales en derecho internacional

F- Tortura

G- Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.

H- Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el parágrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables como arreglo al derecho internacional en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo, o con cualquier crimen de competencia de la Corte.

I- Desaparición forzada de personas.

J- Crimen de apartheid

K- Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. (...).

El Consejo de Estado, para los efectos de su competencia ha definido el carácter de los actos de lesa humanidad bajo la configuración de dos supuestos;

Sin perjuicios de lo anterior y siguiendo el derrotero jurisprudencial de esta corporación, el carácter de lesa humanidad de un acto, en lo que concierne a la responsabilidad extra contractual del estado y que procesalmente afecta la caducidad de la acción de reparación directa se deduce de la identificación de dos elementos: 1) que se ejecute en contra de la población civil y 2)) que se lleve a cabo en el marco de un ataque generalizado o sistemático.

De otro lado, la figura de la caducidad corresponde a la carga que se impone del interesado de acudir a la administración de justicia a impulsar el litigio dentro de los plazos señalados por el legislador para obtener una declaración respeto de sus pretensiones so pena de perder la oportunidad de hacer efectivo su derechos.



Así las cosas, al momento de admitir la demanda es fundamental la verificación de su interposición de forma previa para que opere la caducidad del medio de control, pues su no observación impide un pronunciamiento de fondo por parte del operador jurídico. Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho.

Frente a la contabilización de término de caducidad, se tiene que, por regla general, éste empieza a contar a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos generadores del daño. En pero, esta corporación a permitido de manera excepcional la inaplicación de ese término en tratándose que actos de lesa humanidad se miren bajo la lógica de la norma del bloque de constitucionalidad. Dichas consideraciones, se advierte, no constituyen un asunto pacífico ni unificado, en tanto los precedentes conocidos al respecto corresponden a las decisiones adoptadas al interior de las distintas subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado las cuales por su naturaleza, no comportan un criterio que aten ni obliguen a concluir necesariamente que todo evento que muestre una posible afectación a los derechos humanos amerite *in genere* que es la excepción a la caducidad.

No obstante, La Sala precisa que el Consejo de Estado, en ejercicio de sus competencias constitucionales como juez limite en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, ha considerado que la no aplicación del término de caducidad ordinario en el juzgamiento de la responsabilidad pública en materia de DELITOS DE LESA HUMANIDAD SE IMPONE, por cuanto es necesario hacer prevalecer las garantías procesales de acceso efectivo de la administración de justicia interna en aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, toda vez que presuntamente se trata de casos de graves violaciones de derechos humanos que ameritan una protección jurídico procesal reforzada y que buscan hacer efectivo el derecho fundamental de las víctimas a una reparación integral.

Para llegar a esta conclusión es necesario hacer referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que posee un carácter jurídico vinculante toda vez que dicho tribunal es intérprete auténtico de la Convención de San José, particularmente en el caso de Almonacid Arellano y otros vs. Chile, en donde se consideró que existe una norma de *ius Mogens*, según la cual los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles dado que son graves violaciones a los derechos humanos que afectan a toda la humanidad.

Según el aludido tribunal, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es una norma de *ius Mogens* que no se deriva de un tratado o una convención, sino que es un principio imperativo del derecho internacional que se encuentran en la cúspide del ordenamiento jurídico, por lo de que a pesar de que Chile no suscribió la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes



de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968 no puede dejar de cumplir dicha norma.

Sobre el particular es pertinente manifestar que las normas del *ius Mogens* son aquellas disposiciones aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional sobre las cuales no se admite acuerdo en contrario y que únicamente pueden ser modificadas por una norma posterior de dicho carácter.

En este sentido y de conformidad con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969 "todo tratado que contradiga esos principios es nulo frente al derecho internacional" Al respecto, la Corte Constitucional ha afirmado que "esto explica que las normas humanitarias sean obligatorias para los Estados y las partes en conflicto, incluso si éstos no han aprobado los tratados respectivos, por cuanto la imperatividad de esta normatividad no deriva del consentimiento de los Estados sino de su carácter consuetudinario".

Así las cosas, la no prescriptibilidad de la acción judicial para el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad es una norma del *ius cogens* de obligatorio cumplimiento para los Estados, siendo nulo cualquier tratado internacional encaminado a desconocerla.

Es oportuno precisar que la imprescriptibilidad de la acción procesal relacionada con conductas generadoras de graves violaciones de derechos humanos se ha aplicado principalmente en materia penal para juzgar la responsabilidad del agente que cometió la conducta generadora del daño, la cual es distinta al juicio de responsabilidad patrimonial del estado por acción u omisión.

En efecto, se trata de dos procesos judiciales independientes y autónomos, cuya naturaleza, fundamentos y parámetros del juzgamiento son distintos, de tal forma que un juicio de la responsabilidad penal individual de quien es acusado de haber cometido un delito de lesa humanidad no impide que pueda adelantarse a una demanda en contra del Estado con el fin de que se determine si incurrió en responsabilidad patrimonial, a nivel del derecho interno.

En estas circunstancias. La protección efectiva de las personas contra graves violaciones a los derechos humanos constituye una razón esencial del Estado constitucional Colombiano y del sistema interamericano de derechos humanos, cuyo sustento normativo se halla en el *corpus iuris* de disposiciones sobre derechos humanos tanto internas como de derecho internacional, dentro del cual se encuentra, entre otras, las normas de *ius Mogens* relativa a la imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad. Dicha imprescriptibilidad no persigue solamente la satisfacción de un interés particular, sino que plantea también la protección del interés público y de los derechos de la humanidad. Con fundamento en este fenómeno jurídico procesal, la jurisprudencia nacional ha afirmado



que "la seguridad jurídica que busca del fenómeno de la caducidad debe ceder ante situaciones que son del interés de la humanidad entera".

De esta forma, cuando se afirma de manera razonada y fundamentada sobre la existencia de hechos que pueden ser calificados objetivamente como crímenes de lesa humanidad, es preciso aplicar un tratamiento de excepción a la caducidad del medio de control de reparación de las víctimas, en orden a brindar las mayores garantías posibles de acceso a la administración de justicia interna y en aplicación de los estándares internacionales de protección de los derechos humanos. Este tratamiento excepcional solo se justifica en aquellos casos en los cuales existen razones válidas y suficientes para estimar que presuntamente se trata de crímenes de lesa humanidad, en donde el juez está obligado a velar con celo riguroso la efectividad de las garantías constitucionales y convencionales.

Visto lo anterior, se puede concluir que en los casos en que se configuren los elementos de un acto de lesa humanidad, es permitido al juez dejar de lado la regla ordinaria de caducidad, para en su lugar, abrir paso al estudio del asunto sometido a su conocimiento, en aplicación del *ius cogens*, toda vez que debe garantizarse el acceso real y efectivo al derecho de administración de justicia, con el fin de verificar si efectivamente se trata de un daño derivado de un delito de lesa humanidad sobre el cual procede la reparación integral de las víctimas.

CAPITULO IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El Honorable Consejo de Estado, el año 2017 expidió varias sentencias que anexo sobre las pautas de caducidad teniendo en cuenta que los hechos están enmarcados en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional acogidos en Colombia por norma Constitucional mediante acto legislativo No.2 del 2001 que adicionó el artículo 93 y fue aprobado mediante la Ley 7842 del 2002 y definió los crímenes de LESA HUMANIDAD.

En conclusión, conforme a REITERADA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO, Y EL ESTATUTO DE ROMA, LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, PROTOCOLO II ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCION DE LAS VICTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL 1977, PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNO OFICINA DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS HUMANITARIOS DE LAS NACIONES UNIDAS ONU, RESOLUCIÓN DEFENSORIAL NO 12 BOGOTÁ JUNIO DE 19 DE 2001, concretamente de su Sección Tercera, son imputables al Estado los daños sufridos por las víctimas por desplazamiento forzado cuando éstos excedan los sacrificios que se



imponen a todas las personas y en su causación intervenga la autoridad pública;"¹

El Estado se encuentra llamado a responder, dada la necesidad de dar cumplimiento a los cometidos constitucionales de solidaridad y equidad con sus ciudadanos.

1.- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA- SUBSECCION B Consejero Ponente RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá 30 de marzo de 2017 Radicado 25000-2341-000-2014-01449-01 Demandante JOSE HELI ORTIZ y Otros. Demandado: NACIÓN, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y OTROS Medio de Control Reparación de los perjuicios causados a un grupo (Ley 1437 de 2011) Anexo a folios 16 al 32.

2.-CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA- SUBSECCION B DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 radicado 050012333000201602780 01 Actor DENIS MARIA OSPINA Y OTROS .Las demandas de REPARACION DIRECTA por delitos de lesa humanidad no tienen caducidad. Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia 85001233100020100017801 (47671 sep. 7/1)Consejero Ponente JAIME SANTOFINIO. Anexo a folios 33 al 40.

3.- Por otra parte el pronunciamiento señaló que la ley 640 de 2001 prevé la obligación de agotar la conciliación antes de iniciar procesos en las distintas jurisdicciones, incluida la contencioso administrativa. Se anexa copia de la Sentencia del Consejo de Estado publicada por el periódico Ámbito Jurídico de Sección Tercera Mayo 30-18 radicación 25000233600020160141802 (60004) M.P. Jaime Orlando Santofimio. En la que precisa cómo reparar a las víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos.

De otra parte, fijo varios lineamientos que dan alcance a esta reparación, entre ellos, que este derecho es integral, de manera que el Estado tiene el deber de adoptar distintas medidas. Así mismo, indicó, que esta prerrogativa supone la restitución de los derechos y bienes jurídicos materiales de los cuales la víctima ha sido despojada. **Corte Constitucional Sentencia T-296 JULIO 24 de 2018 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ. Anexo a folio 15.**

Es importante informar al despacho que durante el tiempo que existe la conciliación, nunca se ha llegado a alguna propuesta por este tema ni por algún otro, porque nunca hay propuesta por parte de los demandados.

4.- Finalmente el Consejo es Estado en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN precisa como reparar a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, un importante pronunciamiento sobre la

¹Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de agosto de 2002 (expediente 10.952)



conciliación en materia contenciosa administrativa y el derecho a la reparación integral de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos fue proferido recientemente por la Corte Constitucional. Frente al derecho a la reparación el fallo de tutela aseguro que las víctimas son titulares de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación y señalo que a partir de la Sentencia C-2238 de 2002, las autoridades deben propender por la protección de bienes jurídicos de importancia para la vida en sociedad, cuando adelanten procesos judiciales relacionados con la comisión de hechos punibles.

En ese sentido destacó que la garantía de los intereses de los ciudadanos no se refiere exclusivamente a la reparación material de los daños ocasionados por el delito, sino también a la protección integral de los derechos de las víctimas.

Igualmente manifiesta la Sección Tercera del Consejo de Estado que en aquellos eventos en los que se encuentran configurados los elementos del actos de Lesa Humanidad habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa

Se trata de demandas por delitos de lesa Humanidad donde los apoderados debemos ser muy cuidadosos y respetuosos en relación con los hechos demandados, y las preguntas que debemos hacer en las audiencias deben ser conducentes, pertinentes y de utilidad dentro del proceso, para así lograr una decisión sana, justa y satisfactoria para las víctimas que es lo que se espera en un estado de derecho.

CAPITULO V. RELACIÓN PROBATORIA

A.- PRUEBAS ANEXAS

- 1.- Poder para actuar por él demandante: **NATIVEL RIVERA** quien actúa a nombre propio. **Anexo a folios 1 y 2.**
- 2.- Constancia de consulta individual **VIVANTO**. **Anexo a folio 3.**
- 3.- Derecho de Petición a la **FISCALIA LEY 600 DE DESCONGESTION de esta ciudad** con el objeto de que informe si a partir del año 2000 hasta el 2007 cursan en dicha Oficina investigaciones sobre desplazados en el municipio de El Tambo, se anexa respuesta. **Anexo a folios 4 Y 5.**
- 4.- Resolución Defensorial No. 12 Firmada por el Defensor **Nacional de la época doctor EDUARDO CIFUENTES**. **Anexo a folios 6 al 10.**
- 5.- Indicadores de la situación de derechos humanos en Cauca del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. **Anexo a folios 11 y 12.**



- 6- Periódico ámbito jurídico de fecha 28 de septiembre del 2018 primera página artículo **LA REPARACION DIRECTA PARA DELITOS DE LESA HUMANIDAD NO TIENE CADUCIDAD. Anexo a folios 13 y 14.**
- 7.- Semanario Periódico **AMBITO JURIDICO** en fecha del 10 al 23 de septiembre del 2018 "*Precisan como reparar a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos*" **Anexo a folio 15.**
- 8.- Sentencia del Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección "B" **M.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO, radicación No. 2014-01449-01 17. Anexo a folios 16 al 32.**
- 9.- Sentencia del Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección "B" **M.P) DANILO ROJAS BETANCOURTH, radicación No. 201602780-01. Anexo a folios 33 al 40.**
- 10.- Constancia emitida por la Procuraduría 73 Judicial I para asuntos administrativos de fecha 29 de enero de 2019, la cual da por agotado el requisito de procedibilidad, conciliación que se dio por fallida ante la falta de ánimo conciliatorio. **Anexo a folios 41 y 42.**
- 11.- Derecho de Petición a la **UNIDAD DE VICTIMAS VIVANTO** solicitando se envíe copia de la Resolución de la Unidad de Reparación Integral para las Víctimas en la que conste que la siguiente persona: **NATIVEL RIVERA** identificado con **CC 1.463.994**, aparece anotado por desplazamiento forzado del municipio de **EL TAMBO con fecha 08 de septiembre de 2005. Anexo a folio 43.**

B-DOCUMENTALES SOLICITADAS.

Comendidamente solicito al señor Juez se sirva enviar un oficio a esta oficina: **OFICINAS DE VIVANTO** en Bogotá.- Calle 16 o. **9-64 MEZANINE 101 Ventanilla Única de radicación** para que envíe con destino a este despacho:

- Copia completa de la Resolución mediante la cual fue admitido por desplazamiento forzado la siguiente persona cuyo número de identificación se encuentra anotado así: **NATIVEL RIVERA** identificado con **CC.1.463.994**, aparece anotada por desplazamiento forzado del municipio de **El Tambo con fecha 08 de septiembre de 2005.**
- Fecha y lugar de desplazamiento.
- En qué etapa de plan de atención, asistencia y reparación integral se encuentran.
- Pagos realizados por concepto de ayuda humanitaria y fecha de entrega de los mismos, indicando el monto de los mismos.
- Copia íntegra y autentica de toda la documentación que se encuentre en su poder relacionada con el desplazamiento forzado y sobre el plan de atención, asistencia y reparación integral.

Las solicitudes que se anexan fueron presentadas antes de la conciliación, pero hasta la fecha algunas entidades no han respondido, motivo por el cual respetuosamente solicito que en su



carácter de juez de la causa las solicite de acuerdo a las peticiones anexas, como material probatorio.

Es importante aclarar que una vez las víctimas denuncian su desplazamiento, la oficina de **VIVANTO** hace una investigación profunda y del resultado de la misma, ingresa o no el nombre de la víctima, y tratándose esta oficina del estado se convierte en una prueba imposible de controvertir.

DECLARACIONES SOBRE LOS HECHOS

Comendidamente solicito al señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a la audiencia de pruebas a las siguientes personas: **JOSE NOEL HERNANDEZ CC. 18.107.797, LILIANA MUÑOZ CC. 34.565.599**, quienes podrán ser citados por medio de mi oficina ubicada en la carrera 7 No. 1N-28 Edificio Edgar Negret oficina 518 de esta ciudad, para que narren todo lo que les conste sobre los hechos ocurridos, los cuales originaron el desplazamiento forzado masivo del grupo familiar, además de las preguntas que les formulará el despacho y las que estimemos convenientes por parte de los apoderados.

CAPITULO VI. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Reclama para él demandante, por daños y **PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL** el equivalente a lo siguiente:

POR PERJUICIOS MATERIALES

A) EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE

El equivalente en moneda nacional a **CIEN (100) salario mínimos legales mensuales vigentes equivalente a OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$82.811.600.00)** a la fecha de la sentencia favorable para la persona demandante porque en estos casos la afectación económica ya está probada, teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia para el reconocimiento de éste concepto.

B) EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE

El equivalente a **100 SMLV desde la fecha del desplazamiento** o la suma que se llegare a demostrar, por concepto del dinero que **la persona demandante dejó de percibir** desde el momento de sufrir el desplazamiento forzado interno, teniendo en cuenta que se encontraba en edad productiva. **El que será el valor a reconocer a la víctima en aplicación al principio de congruencia.**



CAPITULO VII. DOCUMENTOS ANEXOS

1. Los documentos enunciados como pruebas.
2. Copia de la demanda en formato PDF.
3. Copia de la demanda para los traslados.

CAPITULO VIII. COMPETENCIA

Por la cuantía y por el lugar de la ocurrencia de los hechos, es competente para conocer de este proceso en primera instancia el Juez Contencioso Administrativo del Circuito de Popayán, y en segunda instancia El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca de acuerdo a lo señalado en el artículo 158 de la ley 1437 de 2011.

CAPITULO IX. PROCEDIMIENTO

El procedimiento a Seguir es el establecido en el Título V DEMANDA Y PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CPACA.

CAPITULO X. MEDIO DE CONTROL

La Acción incoada es la de reparación directa, de los daños y perjuicios, establecida en el Artículo 140 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de más normas reglamentarias y concordantes.

CAPITULO XI. SOLICITUD AL MINISTERIO PÚBLICO

Se exhorta al Procurador General de la nación para que, en ejercicio del Artículo 277 de la Constitución Nacional, intervenga y ejerza vigilancia sobre este proceso judicial que se adelanta en relación con los hechos relativos al delito de desplazamiento forzado, así como para que ejerza vigilancia sobre el amparo de derechos fundamentales de los accionantes y protección reforzada, a la luz de los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

CAPITULO XII. REPRESENTANTES Y NOTIFICACIONES

Al suscrito, poderdantes y declarantes, en la Carrera 7 1N-28 edificio Edgar Negret, Oficina 518 de la ciudad de Popayán (C). Tel 8233595 Cel. 3116094842, o Email abogadoscm518@hotmail.com

LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, representada por el señor Ministro de Defensa Nacional, funcionario con sede en Bogotá D.C. o en la Avenida Panamericana 1N-75, instalaciones del Comando de Policía – Cauca, en la ciudad de Popayán o quien haga sus veces y pueden ser notificados por conducto del Comandante de la Policía Nacional del Cauca o en quien se haya delegado tal función.



A LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, representada por el señor Ministro de Defensa Nacional, funcionario con sede en Bogotá D.C. O en la Vía La Cabaña, Instalaciones Vigésima Novena Brigada Ejército Nacional de la ciudad de Popayán (C) o quien haga sus veces y pueden ser notificados por conducto del Comandante del Ejército Nacional del Cauca o en quien se haya delegado tal función.

A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la Calle 70 No.- 4-60 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo mesaayudadefensajuridica.gov.co.

Atentamente,

ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA
C.C.# 76.311.588 de Popayán (C)
T.P. # 83.461 del C. S. de la Jud.